



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02689-2019-PA/TC
HUÁNUCO
LEOPOLDO URBANO SALIS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leopoldo Urbano Salis contra la resolución de fojas 131, de fecha 31 de mayo de 2019, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:05:49-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/09/2020 09:19:46-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/09/2020 15:53:38-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/09/2020 17:26:41+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02689-2019-PA/TC
HUÁNUCO
LEOPOLDO URBANO SALIS

que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad de la Resolución 16, de fecha 6 de agosto de 2018 (f. 3), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la Resolución 6, de fecha 28 de marzo de 2018, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supra Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 18 meses en su contra por la presunta comisión del delito de colusión agravada en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo (Expediente 362-2018).
5. En líneas generales el actor alega que la resolución cuestionada no ha valorado los medios de prueba ofrecidos a fin de demostrar su grado de responsabilidad en el delito imputado, tomando solo en cuenta el Informe 289-2016-GAJ-MDJJCC y el Contrato de Ejecución de Obra 002-2016. Indica que ha basado su actuar en su condición de gerente de Asesoría Jurídica, basado en la confianza de sus subordinados. Por estas razones, considera que se ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la justicia.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el auto de vista que resolvió la prisión preventiva declarando fundado dicho requerimiento ha justificado su decisión en las siguientes razones:

6.3 (...) Indica la defensa que el imputado Urbano Solis visó el contrato de ejecución de obra en base al Informe N° 115-2016 de Tesorería, que afirmó haber verificado la veracidad de la Carta de Fianza; en ese sentido bajo el principio de confianza no tenía el deber de verificar dicha autenticidad, no estaba en la esfera de sus funciones; sin embargo, dada la comunidad de omisiones es de inferir que este conocía perfectamente la finalidad que se venía persiguiendo sin importar ni respetar la formalidad y regularidad del trámite; de otro modo no se explica cómo en primer momento observa la no presentación del original de la Carta Fianza, no obstante recomienda la suscripción del contrato, soslayando en consecuencia sus funciones con el objeto de contribuir al perfeccionamiento del ilícito penal; en ese sentido, este Colegiado superior encuentra justificado la presencia de los suficientes y graves elementos de convicción.

OCTAVO. (...) Por su parte el imputado Urbano Solis refiere que es un abogado litigante, tiene una relación contractual con sus clientes; su arraigo familiar se acredita con el certificado de nacimiento de su hijo, certificado de matrimonio,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02689-2019-PA/TC
HUÁNUCO
LEOPOLDO URBANO SALIS

constancia de convivencia ; al respecto es de mencionar que el citado imputado conforme a su propia versión renunció a su actividad laboral y que se dedicaría a la defensa particular, sin que ello implique una apreciación discriminatoria, es evidente que dicha actividad de libre ejercicio facilitaría la posibilidad de eludir la acción de la justicia, pues como bien asevera el juzgador no depende de empleador alguno ni formalmente acredita su permanencia laboral en términos contractuales; en ese sentido la acreditación de un arraigo laboral es mínimo por ende insuficiente como para asegurar que no eludirá la acción de la justicia; siendo ello así, aun habiendo acreditado su arraigo familiar, estima este Colegiado que resulta insuficiente por ahora para descartar toda posibilidad de fuga; **4.8** En relación a la proporcionalidad este Colegiado considera que la prisión preventiva dictada contra los imputados es proporcional a la naturaleza del delito presuntamente cometido, haciendo imperiosa su imposición por las circunstancias concretas de peligro procesal, ya que los arraigos expresados no resultan suficientes para garantizar que se someterá al trámite de la causa en caso de otorgarle libertad mediante la medida de comparecencia, dada la gravedad de las consecuencias penales.

7. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución judicial, pues al confirmar el requerimiento de prisión preventiva para el actor expuso suficientemente las razones de su decisión en torno a que los elementos presentados no resultan ser suficientes para demostrar el arraigo laboral y no evadir la acción de la justicia, así también se enfatiza que de conformidad con los hechos expuestos, el actor, en el ejercicio de sus funciones, habría contribuido al perfeccionamiento del ilícito penal, por lo que se encuentra justificada la presencia de los suficientes y graves elementos de convicción. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02689-2019-PA/TC
HUÁNUCO
LEOPOLDO URBANO SALIS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02689-2019-PA/TC
HUÁNUCO
LEOPOLDO URBANO SALIS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto del fundamento 6 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:05:27-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/09/2020 09:19:19-0500